Universidad Interamericana de Puerto Rico
Facultad de Derecho
Clínica de Asistencia Legal
Clínica de Derecho Ambiental

27 de mayo de 2016

Hon. José M. Varela Fernández, Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes de Puerto Rico

Honorable representante Varela Fernández,

La Clínica de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, creada en el 1998, apoya y ofrece asesoría legal a comunidades de escasos recursos económicos y organizaciones ambientales en temas de justicia ambiental. Como parte de su trabajo, la Clínica promueve el acceso a la información pública y la participación ciudadana en procesos de toma de decisiones ambientales, así como la discusión pública general sobre temas de derecho y justicia ambiental. En concordancia con tales fines, la Clínica endosa la aprobación del P. de la C. 2944 (en adelante PC 2944), que propone la aprobación de una la Ley de transparencia y acceso a la documentación y la información pública, y somete los siguientes comentarios y recomendaciones.

I. SOBRE LA NECESIDAD DE QUE PUERTO RICO CUENTE CON UNA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El acceso a la información ha sido reconocido en Puerto Rico como un derecho humano y constitucional de rango fundamental.[1] Dicho derecho emana de los derechos de

[1] Trans Ad PR v. Junta Subastas, 174 DPR 56, 67 (2008); Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, 170 DPR 582, 590 (2007); Ortiz v. Dir. Adm. Tribunales, 152 DPR 161, 175 (2000).

libertad de expresión, prensa y asociación expresamente dispuestos en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.[2]

En un País cuya Constitución expresa estar inspirada en principios democráticos, resulta fundamental el derecho de la ciudadanía a conocer y fiscalizar la gestión gubernamental, mediante la evaluación e inspección de documentos e información que genera, maneja y custodia el Estado. Ello sirve, en primer lugar, el fin de que la ciudadanía esté debidamente informada de los procesos que inciden sobre su desarrollo, elemento indispensable de la vida democrática. Una ciudadanía informada, además, tiene elementos de juicio para participar activa y efectivamente en los procesos de toma de decisiones del País, lo que es, a su vez, otro criterio medular de legitimidad democrática. Se trata, pues, de un principio cardinal de las más básicas concepciones de la democracia que, incluso en su vilipendiada acepción representativa, exige de una ciudadanía, un *demos*, informado y activo en los asuntos del Estado.[3]

Visto de esta manera, el derecho al acceso a la información sirve de garante de todo régimen que se hace llamar democrático. En palabras del profesor Efrén Rivera Ramos:

> Cualquiera que sea la definición que adscribamos al concepto "democracia", su principio cardinal es que el poder político ha de residir en el pueblo y que los gobernantes ejercen sus funciones para el pueblo y por mandato de éste. Mal podría gobernarse a sí mismo un pueblo que estuviere ajeno a cuando sucede en la conducción de sus asuntos.[4]

Lo anterior ha sido reconocido también a través de tratados y convenios a nivel internacional, como en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos

---

[2] CONST. ELA, Art. II, § 4; Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 67; Nieves v. Junta, 160 DPR 97, 102 (2003); Ortiz, 152 DPR en la pág. 175; Soto v. Srio. Justicia, 112 DPR 477, 485 (1982).

[3] Véase, en general, Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, 170 DPR 582, 590 (2007). ("[E]l acceso a la información constituye un componente importante de una sociedad democrática, en donde el ciudadano puede emitir un juicio informado sobre las actuaciones del Gobierno".); Soto v. Srio. de Justicia, 112 DPR 477, 485 (1982) ("[E]xiste una estrecha correspondencia entre el derecho a la libre expresión y la libertad de información. . . . Sin conocimiento de hechos no se puede juzgar; tampoco se puede exigir remedios a los agravios gubernamentales mediante los procedimientos judiciales o a través del proceso de las urnas cada cuatro (4) años".).

[4] Efrén Rivera Ramos, *La libertad de información: Necesidad de su reglamentación en Puerto Rico*, 44 REV. JUR. UPR 67, 69 (1975). *Véase también* Érika Fontánez Torres, *El derecho a participar: Normas, estudios de caso y notas para una concreción*, 68 REV. JUR. COL. ABOG. PR 631, 656-57 (2007); Luis Villanueva Nieves, *Sobre el derecho a saber y la obligación de revelar*, XXXVII REV. JUR. U. INTER PR 217 (2003).

Humanos en Costa Rica en 1969, en el Consejo de la Unión Europea en el 2005, en el Consejo de Europa en el 2008, en la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en el 2009; y, en las leyes en cerca de un centenar de países que viabilizan el acceso a la información.

En el contexto ambiental, el acceso a la información pública ambiental, junto con el acceso a la justicia ambiental y la participación pública en los procesos de toma de decisión ambientales, son considerados como los tres pilares fundamentales de la democracia ambiental.[5] En este sentido, el Principio 10 de la Declaración de Rio de Janeiro de 1992 destaca que:

> El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información, sobre los materiales y las actividades que ofrecen peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Las Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación del público poniendo la información a disposición de todos . . .".[6]

El referido derecho, además, ha sido reconocido expresamente en varias constituciones de en América Latina.[7] y ha sido incorporado como derecho constitucional mediante una lectura amplia del derecho a la libertad de expresión.[8] Así, en *Claude Reyes y otros v. Chile*,[9] enfrentado a una reclamación incoada por un grupo de personas y

---

[5] SVILANA KRAVCHENKO & JOHN E. BONINE, HUMAN RIGHTS AND THE ENVIRONMENT: CASES, LAW, AND POLICY 259 (2008).

[6] Principio 10, Declaración de Rio de Janeiro, en Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, A/CONF.151/26/Rev.l (Vol. I) (1992).

[7] *Véase, en general*, CONST. ARGENTINA, Art. 41; CONST. BOLIVIA, Art. 21; CONST. BRASIL, Art. 5; CONST. COLOMBIA, Art. 20; CONST. COSTA RICA, Arts. 30; CONST. ECUADOR, Arts. 18, 91; CONST. GUATEMALA, Arts. 30, 35; CONST. MÉXICO, Art. 2; CONST. NICARAGUA, Art. 66; CONST. PANAMÁ, Arts. 43, 49; CONST. PARAGUAY, Art. 28; CONST. PERÚ, Art. 5; CONST. REPÚBLICA DOMINICANA, Art. 49. Para una discusión sobre el alcance de la protección de este derecho en el contexto ambiental latinoamericano, véase María Florencia Saulino & Luis José Torres Asencio, *The protection of the Environment*, en THE LATIN AMERICAN CASEBOOK: COURTS, CONSTITUTIONS AND RIGHTS, en la pág. 172 (2016).

[8] Claude Reyes y otros v. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151 (Corte Interamericana de Derechos Humanos) ("[L]a Corte ha establecido que, de acuerdo a la protección que otorga la Convención Americana, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende 'no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole'".).

[9] *Id.*

ONGs contra el Gobierno chileno, ante su negativa de brindarles toda la información que requerían del Comité de Inversiones Extranjeras, en relación con un proyecto de deforestación que se llevaría a cabo en la décimo segunda región de Chile y que "p[odía] ser perjudicial para el medio ambiente e impedir el desarrollo sostenible de Chile", la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló lo siguiente:

> 84. Este Tribunal ha expresado que "[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte", y constituye "un 'principio' reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano". La Asamblea General de la OEA en diversas resoluciones consideró que el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, una mayor transparencia y una buena gestión pública, y que en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información.
>
> 85. La Corte Interamericana ha hecho referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer que
>
> > [...] la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.
>
> 86. En este sentido, el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso.
>
> 87. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el

> ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad.[10]

En Puerto Rico, pese a que, como señalamos, el Tribunal Supremo ha reconocido la naturaleza constitucional del derecho al acceso a la información, la ausencia de mecanismos y parámetros claros para viabilizar el acceso, así como la dificultad que acarrea acudir al Tribunal cada vez que una agencia o entidad gubernamental se niega a proveerlo, han servido de obstáculos enormes a la realización de este derecho.[11]

A manera de ejemplo, el verano pasado, el Centro de Periodismo Investigativo acudió al Tribunal de Primera Instancia a solicitar información acerca de la identidad de las compañías de fondos de cobertura que adquirieron los bonos del gobierno de Puerto Rico en 2014, la cantidad de bonos que adquirió cada una, cuáles de éstas componen el Comité Ad Hoc de bonistas de obligaciones generales de Puerto Rico y cuáles son las propuestas y condiciones para una restructuración de la deuda que han presentado. De acuerdo con el CPI, con este litigio buscaban "informar a la ciudadanía sobre información que revela los contornos de las negociaciones con bonistas que el gobierno ya comenzó a puertas cerradas".[12]

Enfrentado a esta controversia, el Tribunal de Primera Instancia optó por no dar paso a la solicitud de información, concluyendo, sin recibir prueba alguna por parte del Estado, y creyendo lo aparentemente increíble, que el Estado no tiene información respecto a la identidad de las compañías que componen el Comité con el que negocia, y razonando que la información sobre las compañías de fondos de cobertura que adquirieron bonos del ELA en el mercado primario no está en documento público o en poder del Estado, por lo que no son susceptibles de divulgación al amparo del derecho de acceso a información pública. Afortunadamente, recientemente un panel del Tribunal de Apelaciones revocó dicha determinación, aclarando, entre otras cosas, que la información pública en manos de actores privados sigue siendo pública, y que el derecho al acceso a

---

[10] *Id.* en los párrafos 84-87.

[11] Véase Albieli Carrasquillo Torres, *¿Está Puerto Rico listo para rendir cuentas y transparentar su obra de gobierno?*, XLVII REV. JUR. U. INTER. PR 71 (2013).

[12] Centro de Periodismo Investigativo, *CPI apela decisión judicial sobre acceso a la información sobre bonistas*, 12 de octubre de 2015, disponible en http://periodismoinvestigativo.com/2015/10/cpi-apela-decision-judicial-sobre-acceso-a-la-informacion-sobre-bonistas/ (última visita el 27 de mayo de 2016).

la información no se limita al acceso a documentos existentes.[13] Sin embargo, **a casi un año de haberse presentado la solicitud de acceso a la información al tribunal, y a poco más de catorce (14) meses de que se solicitara dicha información, el Estado aún no ha provisto la información solicitada por el Centro de Periodismo Investigativo.**

Un problema relacionado a lo anterior versa sobre la falta de agilidad y uniformidad de los procesos dirigidos a garantizar el acceso a la información en agencias y entidades gubernamentales. En algunas agencias, por ejemplo, una persona interesada en examinar el expediente de un caso tiene que sacar una cita para inspeccionarlo, lo cual con frecuencia ocurre luego de semanas o meses de presentada la solicitud de acceso. Luego, el día de la inspección, la persona debe presentarse a una hora y en un lugar indicados, so pena de perder su turno y comenzar nuevamente el proceso, y ante un funcionario/a que, en varios casos, es la única persona que provee acceso a expedientes, de manera que si tal persona se ausenta, los/as que tenían cita para ese día pierden su turno. Por último, si el/la ciudadano/a interesa copias de los documentos, debe esperar varios días (incluso semanas o meses) por ellas, y pagar por las mismas, sin que existan criterios claros dirigidos a proveer copias libre de costo a personas que no cuenten con los recursos para costearlas.[14]

Lo anterior resulta particularmente problemático en casos ambientales, en los que la falta de acceso efectivo y oportuno a la información provoca que las personas o comunidades afectadas por proyectos se enteren de los mismos tardíamente, imposibilitando el estudio de la documentación extensa y técnica, el ejercicio de sus derechos a participar de los procedimientos administrativos dirigidos a su evaluación, así

---

[13] Centro de Periodismo Investigativo v. García Padilla, KLAN 2015-01585 (Sentencia del 11 de abril de 2016). *Véase* Centro de Periodismo Investigativo, *Centro de Periodismo Investigativo gana demanda por falta de transparencia del gobierno*, 18 de abril de 2016, disponible en http://periodismoinvestigativo.com/2016/04/centro-de-periodismo-investigativo-gana-demanda-por-falta-de-transparencia-del-gobierno/ (última visita el 27 de mayo de 2016); Centro de Periodismo Investigativo, *CPI vuelve a ganar en el tribunal y exige al gobierno entregar información de los bonistas*, 12 de mayo de 2016, disponible en http://periodismoinvestigativo.com/2016/05/cpi-vuelve-a-ganar-en-el-tribunal-y-exige-al-gobierno-entregar-informacion-de-los-bonistas/ (última visita el 27 de mayo de 2016).

[14] Sobre este tema, véase Luis José Torres Asencio, *Los "espacios y momentos apropiados"*, 80GRADOS, 19 de abril de 2013, disponible en http://www.80grados.net/los-espacios-y-momentos-apropiados/ (última visita el 27 de mayo de 2016); Laura Beatriz Arroyo Lugo & Luis José Torres Asencio, *La lucha ambiental de cara al próximo cuatrienio: El Plan de Uso de Terrenos, las políticas de acceso a la información y las declaraciones de emergencia*, CLARIDAD, 20 al 26 de diciembre de 2012, en las págs. 13, 29.

como a revisar judicialmente las decisiones de las agencias. No es sorpresa, entonces, que hace varios años, el Centro de Periodismo Investigativo haya encontrado que Puerto Rico está en la misma posición que el peor de los 50 estados de Estados Unidos en una encuesta sobre la disponibilidad de documentos gubernamentales al público.[15]

Para remediar todos estos asuntos, urge la aprobación del PC 2944, que propone la aprobación de una la Ley de transparencia y acceso a la documentación y la información pública. Puerto Rico se encuentra sumido en tiempos de incertidumbre económica y política. De la existencia de un derecho de acceso a la información robusto, así como de mecanismos ágiles, sencillos y efectivos que le viabilicen, depende, entre otros asuntos de gran importancia para el País, que la ciudadanía tenga acceso a información valiosa que le permita, lejos de ser un actor pasivo en la discusión de alternativas para hacerle frente a los tiempos, ser protagonista de ésta y, más aún, tener herramientas y elementos de juicio para examinar críticamente la gestión gubernamental en estos tiempos y participar en la formulación o revisión de sus políticas.

II. COMENTARIOS EN TORNO A ALGUNAS PROPUESTAS CONTENIDAS EN EL PC 2944

Como se señaló anteriormente, la Clínica de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico endosa la aprobación del PC 2944. Sin embargo, en aras de fortalecer la medida, particularmente en lo relativo al acceso a información gubernamental en asuntos ambientales y/o de planificación y usos de terrenos, a continuación se proveen comentarios y/o sugerencias de enmienda en cuanto a algunas de sus disposiciones.

A. Artículo 3.- Definiciones

Un problema sobre acceso a la información con el que frecuentemente se enfrenta en la Clínica en casos ambientales y/o de planificación y usos de terrenos está relacionado al acceso a informes o memorandos preparados por empleados o personal de agencias administrativas en relación a solicitudes de permisos, licencias, consultas y otras determinaciones administrativas. Pese a que tales documentos se elaboran con el fin de

[15] Centro de Periodismo Investigativo, *Gobierno puertorriqueño entre los menos que facilita el acceso a la información*, 17 de junio de 2009, disponible en http://periodismoinvestigativo.com/2009/06/gobierno-puertorriqueno-entre-los-que-menos-facilita-el-acceso-a-la-informacion/ (última visita el 27 de mayo de 2016).

evaluar determinada solicitud presentada ante una agencia gubernamental, con frecuencia la agencia se niega a proveer acceso a los mismos, argumentando que se trata de documentos para uso interno de la agencia que no forman parte del expediente administrativo, en virtud de la Sección 3.18 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.[16] Así, pese a que el Artículo 1(b) de la Ley de administración de documentos públicos de Puerto Rico,[17] define 'documento público' como "todo documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos . . .", y a que el Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil dispone que "[t]odo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley",[18] es común ver que las agencias se nieguen a compartir este tipo de documentos. Ello, pese a que su rechazo no cae bajo alguna de las causales enumeradas por la jurisprudencia para negar el acceso a documentos públicos.[19]

Peor aún, enfrentado a este tipo de controversia, un panel del Tribunal de Apelaciones razonó que si bien una agencia de gobierno –en ese caso la Junta de Calidad Ambiental– tenía que dar acceso a este tipo de documentos a la Oficina del Procurador del Ciudadano, ello se debía a las funciones que ejerce dicha oficina y no a la naturaleza pública de estos documentos. Por tal razón, el tribunal concluyó que sería 'razonable' que la agencia no le diera acceso a esos documentos a ciudadanos/as y organizaciones ambientales y/o comunitarias.[20]

De conformidad con lo anterior, y con el fin de remediar esta situación, la Clínica propone que se enmiende el inciso "c) Documentación" del Artículo 3 para que lea como sigue:

"c) Documentación

---

[16] 3 LPRA § 2168 (2015).

[17] 3 LPRA § 1001 (2015).

[18] 32 LPRA § 1781 (2015).

[19] *Angueira v. JLBP*, 150 DPR 10 (2000).

[20] Oficina del Procurador del Ciudadano v. JCA, KLAN 2008-00171 (Sentencia del 26 de marzo de 2008)

> Es toda ficha, microficha, disco, grabación, fotografía, artefacto, archivo, depósito o lugar virtual o material en el que se haya fijado, impreso, guardado o grabado cualquier dato o información pública. *Incluye, además, cualquier informe de investigación, memorando o documento preparado por un empleado o contratista de una agencia o entidad gubernamental como parte de la evaluación de una solicitud de licencia, consulta de ubicación, permiso, declaración de impacto ambiental, evaluación ambiental, determinación de cumplimiento ambiental mediante exclusión categórica, concesión, exención, decreto, así como cualquier otra autorización similar.*"

Con esta enmienda, la Clínica entiende que se fortalecerá la posición respecto a la naturaleza pública de este tipo de documentos.

B. Artículo 4.– Política pública

De entrada, la Clínica de Derecho Ambiental endosa y celebra la inclusión en el PC 2944 de todos y cada uno de los principios esbozados en el propuesto Artículo 4. Sin embargo, se propone que el principio número 5 sea enmendado para que lea como sigue:

> "5) El acceso público a la información tiene que ser expedito y gratuito, siempre que pueda brindarse por vía electrónica, o a un costo que no exceda el gasto de reproducción, si no estuviere disponible electrónicamente. *Disponiéndose, además, que el acceso a la información a cualquier abogado/a o entidad que esté prestando servicios legales gratuitos en virtud de la Ley Núm. 81 del 26 de junio de 1964, o a cualquier persona o entidad sin fines de lucro de probada necesidad económica, será gratuito.*"

La Clínica propone la referida enmienda en atención a que algunas agencias de gobierno actualmente cobran por el acceso a documentos públicos a personas y entidades sin fines de lucro de probada necesidad económica, así como a entidades que proveen servicios legales gratuitos y que están exentas "del pago de toda clase de derechos, aranceles o impuestos de cualquier naturaleza prescritos por las leyes vigentes", en virtud de la Ley Núm. 81, del 26 de junio de 1964.[21] A manera de ejemplo, en virtud de la

[21] 4 LPRA § 303a (2015).

Resolución Núm. R-16-2-35,[22] aprobada el 24 de febrero de 2016, la Junta de Calidad Ambiental solo exime a este tipo de entidades exentas del pago de las primeras cien (100) copias solicitadas. Ello es particularmente problemático en casos ambientales, en donde los expedientes administrativos en ocasiones contienen documentos que se extienden por cientos, a veces miles, de páginas. Aunque la Clínica entiende que dicha Resolución contraviene la citada Ley Núm. 81, por lo que es nula, se solicita aquí que se enmiende el referido principio para fortalecer el acceso gratuito de documentos e información gubernamental ante agencias administrativas.

C. Artículo 7.- Publicación proactiva

El Artículo 7 del PC 2944 enumera cierto tipo de información pública que debe ser publicada y actualizada por parte del Estado sin necesidad de que medie alguna solicitud a los efectos. La Clínica propone que se enmiende el inciso número 9 para que lea como sigue:

> "9) Licencias, *consultas de ubicación*, permisos, *declaraciones de impacto ambiental, evaluaciones ambientales, determinaciones de cumplimiento ambiental mediante exclusión categórica*, concesiones, exenciones, decretos en proceso de tramitación y aquellos que fueron concedidos cada mes, *así como cualesquiera otras autorizaciones similares*."

Con la referida enmienda, se incluyen varias autorizaciones emitidas por el Estado en materia ambiental y/o de planificación y usos de terrenos que no estaban comprendidas dentro del lenguaje original. Se trata, además, de algunas de las autorizaciones de mayor impacto e importancia en el ordenamiento jurídico, dado que son del tipo de autorizaciones que involucran consideraciones de política pública ambiental y de planificación y usos de terrenos. Así, debe requerirse la publicación de este tipo de determinaciones.

D. Artículo 15.- Junta Administrativa Revisora y Artículo 16.-Defensor de la Información Pública

[22] Resolución Núm. R-16-2-35 del 24 de febrero de 2016 (JCA), disponible en http://www2.pr.gov/agencias/jca/Documents/Publicaciones%20de%20Inter%C3%A9s/Resoluciones/_R-16-2-35%20Cargos%20y%20Derechos%20por%20Reproducci%C3%B3n%20de%20Documentos.pdf (última visita el 27 de mayo de 2016).

La Clínica propone que, como entidades a consultar para el nombramiento de dos de los cuatro miembros de la Junta, así como del Defensor de la Información Pública, se añadan a Servicios Legales de Puerto Rico, la Oficina Legal de la Comunidad Inc., el Programa Pro Bono Inc. del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, el Instituto Caribeño de Derechos Humanos y las Clínicas de Asistencia Legal de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Se trata de entidades que suelen presentar y tramitar solicitudes de acceso a información ante agencias y entidades gubernamentales, por lo que su insumo será más que beneficioso.

III CONCLUSIÓN

En mérito de todo lo anterior, la Clínica de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico endosa el PC 2944 y somete las enmiendas antes discutidas ante la consideración de esta Honorable Comisión. Agradecemos la oportunidad de someter estos comentarios a esta importante legislación y quedamos a la disposición de esta Honorable Comisión para seguir colaborando en este y otros asuntos relacionados a los fines y propósitos de la Clínica.

Cordialmente,

Luis José Torres Asencio
Profesor
Clínica de Derecho Ambiental